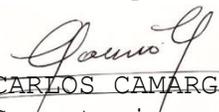


**INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre su admisión. ORDENE.-

  
CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Monitorio (Declarativo Especial)  
Radicado: 47541-40-89-001-2021-00002-00  
Demandante: Tito Aragón Mier  
Demandados: Roberto Borrero Blanco

La demanda de referencia tiene los siguientes defectos:

1. En la demanda no se señala la identificación del demandado, indicándose únicamente su nombre. (num. 2 del art. 82 del C.G.P.)
2. No se señala de forma concreta la dirección física del accionando, pues se echa de menos la nomenclatura y barrio donde se encuentra ubicada su vivienda en el corregimiento de Heredia del Municipio Pedraza, Magdalena. (num. 7, art. 420 del C.G.P.)
3. Las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, por tanto, se exige que se determine: i) el valor del capital adeudado y cuando debió pagarse; ii) el valor de cada uno de los intereses moratorios generados con sus respectivas fechas de constitución; iii) y cualquier otra obligación monetaria en caso de que exista. Lo anterior para que aparezca explícita la petición. (Num. 3 ejusdem)
4. En el título de hechos no se relata de forma precisa el acuerdo verbal al que llegaron las partes, pues si bien se señala el numero reses entregadas y su valor, no se determina i) la fecha exacta en que se dieron, ii) como fue el pacto de pago, iii) si debía hacerse de forma completa o diferida, iv) cuál fue el plazo, cuantas cuotas, el tiempo de cancelación y el valor de cada una de éstas. (num. 4 ejusdem)

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, ordenándose a la parte demandante que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la subsane so pena de ser rechazada. (Artículo 90 del C.G.P.)

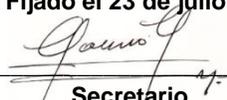
En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero.** Inadmitir la demanda declarativa especial monitoria promovida por el señor Tito Aragón Mier en contra del señor Roberto Borrero Blanco.

**Segundo.** Ordenar a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**JOSÉ DANIEL ATENCIO OLIVARES**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:  
**Pedraza, Magdalena. Fijado el 23 de julio de 2021, a las 8:00 a.m.**  
  
Secretario

Firmado Por:

**JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PEDRAZA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf146d0e4e34c06826c2b29e385497e445cdcafb49dad1ecef4acacde2fa0f5**  
Documento generado en 22/07/2021 07:58:03 PM